

*Rama Judicial del Poder Publico  
Juzgado Único Promiscuo Municipal  
San José del Fragua-Caquetá*

San José del Fragua, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: THANIA MELISSA CUELLAR HERNANDEZ  
DEMANDADO: EDUARDO PAJOY JIMENEZ  
Radicación: 186104089001-2016-00003-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 231

El demandado Eduardo Pajoy Jiménez, a través de apoderado judicial solicita al Despacho la extinción de la obligación de cuota de alimentos a favor del menor Jhonjan Eduardo Pajoy Cuellar, el levantamiento de la medida cautelar de embargo por concepto de cuota alimentaria en favor de sus hijos Thalia y Jhonjan Eduardo Pajoy Cuellar y la devolución a su favor de los títulos judiciales que reposan en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, los cuales le han sido descontados como cuota alimentaria mensual.

Como fundamento de su petición expone que, el día 08 de abril de 2019, en accidente de tránsito falleció la demandante Thania Melissa Cuellar Hernández y el menor Jhonjan Eduardo Pajoy Cuellar, y que como consecuencia de lo anterior la Comisaria de Familia de Suaza-Huila, mediante Resolución No.006 del 23 de abril de 2021 le concedió la custodia y cuidado personal de la menor Thalia Pajoy Cuellar.

**Para resolver se Considera:**

El 13/01/2016 la señora Thania Melissa Cuellar Hernandez, en representación de sus hijos Thalia y Jhonjan Eduardo Pajoy Cuellar, promovió demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor Eduardo Pajoy Jimenez, con base en la Resolución No. 061 del 01/12/2015 que fijó cuota de alimentos a favor de los menores y la respectiva constancia de deuda.

El 15/01/2016 el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de Eduardo Pajoy Jiménez, por una cuota adeuda y las que en lo sucesivo se causaren, por valor de \$240.000 cada una; además se decretó el embargo del 50% del salario mensual del demandado, de las primas, cesantías y demás prestaciones sociales.

El 07/04/2016 en audiencia las partes conciliaron sobre la obligación pretendida y acordaron que se ordenada al Ejercito nacional de Colombia como empleador del demandado, descontara la cuota alimentaria mensual fijada por la Comisaria de Familia de San José del Fragua, por valor de \$240.000,00, conciliación que fue aprobada por el Despacho y consecuentemente se ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretada y la terminación del proceso.

Como ha sido acreditado por el peticionario con las copias de los Registros civiles de Defunción – Indicativos seriales 10009491 y 10009493, la demandante y el menor Jhonjan Eduardo Pajoy Cuellar fallecieron el 08/04/2019, y la Comisaria de Familia de Suaza –Huila mediante Resolución No 006 del 23/04/2021 le otorgó al demandado la custodia y cuidado personal de la menor Thalia Pajoy Cuellar; circunstancias estas que hacen improcedente continuar con el descuento de cuota alimentaria acordado por la demandante y el demandado, pues el fin de la cuota de alimentos es suplir lo necesario para el desarrollo y cuidado de los menores y en este caso uno de los beneficiarios ya no existe y la otra beneficiaria está bajo el cuidado de su padre, y bajo estas mismas razones se dispondrá la devolución al demandado de los dineros que por el mismo concepto ha sido constituidos en títulos judiciales en la cuenta de depósitos de este Juzgado.

Ahora bien, respecto a la extinción de la obligación de cuota de alimentos a favor del menor Jhonjan Eduardo Pajoy Cuellar, se advierte que no es de la naturaleza de este proceso, pues como bien se ha ilustrado, la cuota de alimentos fue fijada por la Comisaria de Familia de San José del Fragua mediante Resolución No. 061 del 01/12/2015, por lo tanto, se negará dicho pedimento.

*Rama Judicial del Poder Publico  
Juzgado Único Promiscuo Municipal  
San José del Fragua-Caquetá*

De acuerdo con lo antes expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

PRIMERO.- OFICIAR al Tesorero Pagador del Ejercito Nacional de Colombia, para cesen los descuentos por nomina al demandado Eduardo Pajoy Jiménez, por concepto de cuota alimentaria.

SEGUNDO: No acceder a la pretensión de extinción de la obligación de cuota de alimentos a favor del menor Jhonjan Eduardo Pajoy Cuellar, por las razones expuestas precedentemente.

TERCERO: PAGAR a favor del abogado ELKIN MAURICIO DIAZ CONTRERAS, identificado con C.C. 1.117.512.508, la totalidad de los títulos judiciales existentes en este proceso, que le han sido descontados al demandado Eduardo Pajoy Jiménez.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ELKIN MAURICIO DIAZ CONTRERAS, identificado con C.C. 1.117.512.508 y T.P. 297.485 del C.S.J., para actuar como apoderado del demandado, conforme al poder conferido.

*NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.*

EL JUEZ.

  
CRISTIAN FERNANDO CALDERÓN VILLALOBOS.

dc.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Único Promiscuo Municipal  
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	OLIVERIO IMBACHI VARGAS
APODERADO:	DRA. LUZ DARY CALDERON GUZMAN
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES CALDERON REYES
RADICADO:	186104089001-2021-00023-00

SUSTANCIACION CIIVL N°117

Atendiendo la solicitud de la apoderada de la parte demandante, para que se requiera al Pagador del EJERCITO NACIONAL, con el fin de que emita respuesta a la solicitud de embargo de salario al demandado, el Juzgado,

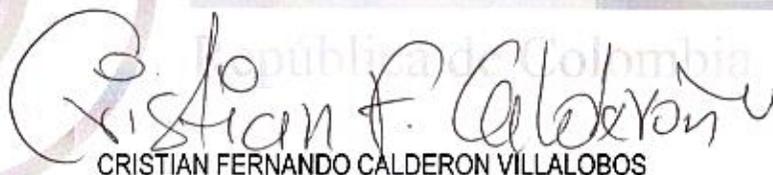
**DISPONE:**

**REQUERIR** al TESORERO PAGADOR DEL DEPARTAMENTO DE SISTEMAS DEL EJERCITO NACIONAL BOGOTA D.C., para que dé respuesta al Oficio Nro. 080 del 22 de febrero de 2021, donde se comunicó la orden de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal que devengue el demandado CARLOS ANDRES CALDERON REYES, identificado con c.c. 1.117.516.103, en su condición de Soldado profesional.

Adviértasele el contenido del numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

CÓMPLASE.

EL JUEZ,

  
CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.



San José del Fragua, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JESUS MARIA DIAZ ARDILA
APODERADO:	DR. ELKIN MAURICIO DIAZ CONTRERAS
DEMANDADO:	JUANITO RENZA HERNANDEZ
RADICADO:	186104089001-2021-00100-00

SUSTANCIACION CIVIL N°. 118

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso, en la que solicita se decrete medida cautelar, al tenor de lo indicado en el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JUANITO RENZA HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.644.215; en los siguientes Bancos: BANCOLOMBIA, POPULAR, OCCIDENTE, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA.- Límitese el monto del embargo hasta la suma de \$12.000.000.

En consecuencia, líbrese la comunicación a los Gerentes de los respectivos bancos, para que procedan a registrar el embargo ordenado y colocar los dineros a disposición de éste Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértaseles el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

CUMPLASE.

EL JUEZ,

  
CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Único Promiscuo Municipal  
San José del Fragua – Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: LEIDY PAOLA YEPES CORREA.  
APODERADO: DRA. NIYRED LORAIN SILVA OTAVO  
DEMANDADO: ADULFO JOSE SARMIENTO SALAMANCA  
Radicación: 186104089001-2021-00171-00

INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 226

Dentro del término legal, el demandado Adulfo José Sarmiento Salamanca, a través de apoderado judicial, formuló excepciones de mérito, a las que se dará el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

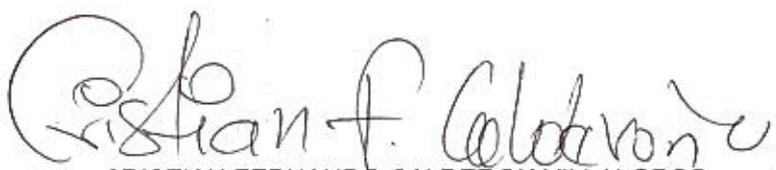
**DISPONE:**

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito presentada por el demandado a través de apoderado judicial, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo indica el art. 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado CAMILO ANDRES CIRO TABORDA, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.026.294.757 y T.P. 356.002 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de demandado, en los términos indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

  
CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Único Promiscuo Municipal  
San José del Fragua-Caquetá

San José del Fragua, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL –Responsabilidad Civil Extracontractual  
DEMANDANTE: MARIA DE JESUS CUELLAR CUELLAR  
APODERADO: DR. CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO  
DEMANDADO: JHON HERLY VARGAS PARRA  
CARMENZA COLLAZOS URQUINA  
Radicación: 186104089001-2021-00213-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 227

Encontrando que la presente demanda Verbal de Responsabilidad civil Extracontractual reúne los requisitos previstos en los arts. 82, 83, 84, 85, 89 y 368 del C. G. del P., el Juzgado,

**D I S P O N E:**

PRIMERO.- ADMITIR la anterior demanda Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual-, promovida por la señora MARIA DE JESUS CUELLAR CUELLAR, a través de apoderado judicial, contra JHON HERLY VARGAS PARRA y CARMENZA COLLAZOS URQUINA.

SEGUNDO.- A la presente acción désele el trámite del proceso Verbal consagrado en el libro tercero, título I, capítulo I, arts. 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO.- Notifíquese este proveído a los demandados, en la forma y términos de los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, y hágaseles saber que disponen del término de veinte (20) días siguientes a dicha notificación, para contestar la demanda y pedir las pruebas que pretendan hacer valer. Entrégueseles copia del libelo y anexos.

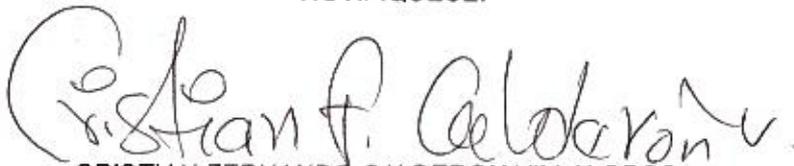
CUARTO.- Previamente a decretar la medida cautelar peticionada por la parte actora, de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, deberá prestar caución por la suma de once millones de pesos (\$11.000.000,00), los cuales podrán consignarse en efectivo o póliza judicial, para garantizar los posibles perjuicios que se pudieren causar con la medida.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar al profesional del derecho CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO, con C.C. 17.639.583 y TP. 248.009 del C.S.J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO.- Archívese copia de la demanda.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

  
CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.



San José del Fragua, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ  
DEMANDADO: JOSE ARLEY QUITORA GONZALEZ  
RADICADO: 186104089001-2021-00215-00  
INTERLOCUTORIO CIVIL No. 228

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisibilidad.

La demanda presentada por Banco Agrario de Colombia, a través de procurador judicial, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y los títulos valores base de recaudo ejecutivo cumplen con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSE ARLEY QUITORA GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

\$5.344.190,00,= por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 075016100003969, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

\$641.124,00= por concepto de intereses remuneratorios desde el 23 de mayo de 2020 al 23 de noviembre de 2020.

\$35.010,00= por otros conceptos estipulados en el pagaré.

\$12.000.000,00,= por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 075016100006705, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

\$1.214.761,00= por concepto de intereses remuneratorios desde el 25 de junio de 2020 al 25 de junio de 2021.

\$48.842,00= por otros conceptos estipulados en el pagaré.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, identificada con C.C. 38.288.843 y TP. 165.517 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO.- TENER a ROCIO DEL PILAR MUÑOZ PEÑA identificada con cédula No. 1.003.800.875 y código estudiantil 20181165743 de la Universidad Surcolombiana, como personas autorizadas para retirar oficios y demás documentos que se expidan en el proceso.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Unico Promiscuo Municipal

QUINTO.- SOBRE costas se resolverá oportunamente.

SEXTO.- ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFIQUESE:

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, reading "Cristian F. Calderón Villalobos".  
CRISTIAN FERNANDO CALDERÓN VILLALOBOS



San José del Fragua, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
DEMANDADO:	JOSE ARLEY QUITORA GONZALEZ
RADICADO:	186104089001-2021-00215-00

SUSTANCIACION CIVIL Nº. 119

De conformidad con la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso, en la que solicita se decrete medida cautelar, al tenor de lo indicado en el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

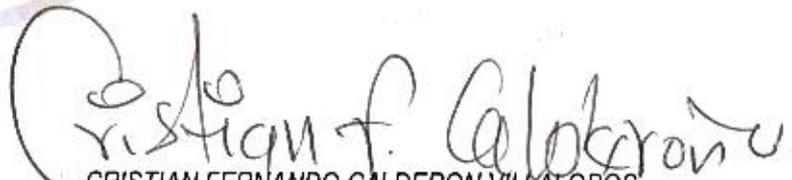
DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JOSE ARLEY QUITORA GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.616.647; en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA.- Límitese el monto del embargo hasta la suma de \$25.000.000.

En consecuencia, líbrese la comunicación a los Gerentes de los respectivos bancos, para que procedan a registrar el embargo ordenado y colocar los dineros a disposición de éste Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértaseles el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

CUMPLASE.

EL JUEZ,

  
CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.



San José del Fragua, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	ALIMENTOS - FIJACION
DEMANDANTE:	COMISARIA DE FAMILIA DE SAN JOSE DEL FRAGUA-CAQUETA
DEMANDADO:	YAMID PLAZA YANTEN
MENORES:	YATZIRY PLAZA GOMEZ
Radicación:	186104089001-2021-00217-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 228

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso, como del art. 35 de la Ley 640 de 2001 y art. 111, numeral 2 del Código de Infancia y Adolescencia, por lo que se dará el correspondiente tramite de conformidad con el art. 90 ibidem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de fijación de alimentos promovida por la Comisaria De Familia de San José Del Fragua Caquetá, en contra de YAMID PLAZA YANTEN, como padre de la menor YATZIRY PLAZA GOMEZ.

SEGUNDO: Fijar de manera provisional como cuota alimentaria mensual a cargo del demandado Edwin Silva Sánchez la suma de doscientos mil pesos (\$250.000,00), a partir del mes de Octubre de 2020, y dos cuotas adicionales por el mismo valor para vestuario durante los meses de junio y diciembre de cada año. Dicha suma deberá ser consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en a cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de Belén de los Andaquies Caquetá, a favor de la señora Diana Marcela Gómez Baquiro, identificada con cédula de ciudadanía 1.118.470.786.

TERCERO: Dar aviso a las Autoridades de Emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria (Art. 129, L. 1098/2006).

CUARTO: Repórtese al demandado a las centrales de riesgo (Art. 129, L.1098/2006).

QUINTO: A la presente acción désele el tramite consagrado en el Título II, Capítulo I, art. 390 y ss, del Código General del Proceso.

SEXTO: Conceder el amparo de pobreza a la señora Diana Marcela Gómez Baquiro.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente al demandado, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que dispone del término diez (10) días para contestar la demanda y pedir las pruebas que pretenda hacer vales.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada Mónica del Pilar Hernández López, identificada con cédula de ciudadanía No. 11.110.550.248 y TP. No. 333.488 del C.S.J., como Comisaria de Familia en calidad de parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS.

dc.

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Publico*  
*Juzgado Único Promiscuo Municipal*  
*San José del Fragua-Caquetá*

San José del Fragua, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE:	JAIR ALEXANDER MENDOZA FRANCO Y OTROS
APODERADO:	DRA. ANGELICA CAYCEDO MARIN
CAUSANTE:	JOSE PASTOR MENDOZA TOVAR
Radicación:	186104089001-2021-00219-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 230

Examinada la demanda se advierte que no cumple con los requisitos previstos en el art. 82 numeral 11 del Código General del Proceso, como quiera que no se aportó la prueba de defunción del causante, como tampoco las pruebas del estado civil que acrediten el grado de parentesco de los demandantes con el causante, ni el inventario de los bienes relictos.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de SUCESION INTESTADA presentada por JAIR ALEXANDER MENDOZA FRANCO Y OTROS, a través de procurador judicial, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

  
CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS

dc.



San José del Fragua, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO CIVIL No. 001-2021  
PROCEDENCIA: JUZGADO UNICO PRIMISCOU MUNICIPAL DE ALBANIA-CAQUETA.

SUSTANCIACION CIVIL No. 120

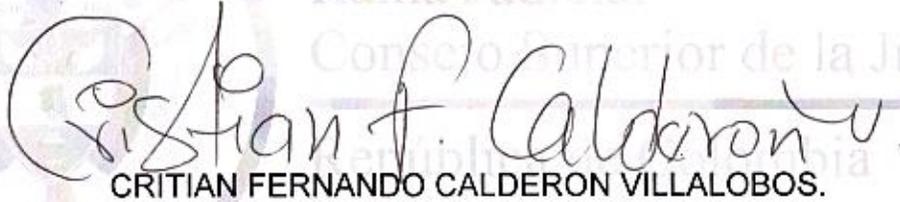
Se procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada en el Despacho Comisorio de referencia, para tal efecto se fija el día **martes 26 de octubre de 2021, a las 9:00 a.m.**

Comuníquese esta determinación al auxiliar de la justicia Alirio Méndez Cerquera, secuestre designado.

Cumplida la Comisión, devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ.

  
CRITIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS.